

Sincelejo, 1º de diciembre de 2023

SECRETARÍA: Señora Jueza, al Despacho el presente proceso con solicitud de medida cautelar de la parte demandante. Para proveer.

LINA MARCELA TAMARA NORIEGA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación: 70001-31-03-005-**2019-00066** – 00
Demandante: Inversiones y Negocios Colombia S.A.
Demandado: Five Stars S.A.S. y Eduardo Luis Cury Romero

Vista la nota secretarial que antecede y examinado el memorial radicado por el apoderado de la parte demandante, se tiene que, la solicitud se dirige a que se decrete y practique medida de embargo y secuestro de las acciones que el demandado Eduardo Luis Cury Romero, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.538.899, tiene en la sociedad comercial de derecho privado denominada Business Latin Group S.A.S., identificada con el Nit. No. 900.991.343 – 7.

Pues bien, de conformidad con lo normado en el numeral 6º del artículo 593 del Código General del Proceso, es dable acceder a tal solicitud y, en consecuencia, decretar el embargo de la participación accionaria denunciada como de propiedad del demandado Cury Romero, cautela que se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan.

Por ello, se ordenará que, por conducto de Secretaría se libre oficio con destino al Gerente de la mentada sociedad Business Latin Group S.A.S., a fin de que se proceda a tomar nota de la orden de embargo y a dar cuenta a este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes a su recepción, además de constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado con el valor

correspondiente a utilidades, dividendos, intereses y demás beneficios correspondientes, so pena de que el funcionario competente se haga responsable de dichos valores, sin perjuicio de incurrir en la sanción prevista en el numeral 6º del artículo 593 del CGP previamente mencionado.

Finalmente, se advierte que el embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de la participación accionaria propiedad del demandado Eduardo Luis Cury Romero, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.538.899, en la sociedad comercial de derecho privado denominada Business Latin Group S.A.S., identificada con el Nit. No. 900.991.343 – 7.

La cautela se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

Limitar provisionalmente el embargo por la suma de **\$519.283.200**.

SEGUNDO: OFÍCIESE al Gerente de la sociedad Business Latin Group S.A.S., identificada con el Nit. No. 900.991.343 – 7, a fin de que proceda a tomar nota de la orden de embargo y a dar cuenta a este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes a su recepción, además de constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado con el valor correspondiente a utilidades, dividendos, intereses y demás beneficios correspondientes, por intermedio del Banco Agrario de Colombia (Sección de Depósitos Judiciales) de la ciudad de Sincelejo, so pena hacerse responsable de dichos valores y sin perjuicio de incurrir en la sanción prevista en el numeral 6º del artículo 593 del CGP.

El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

TERCERO: OFÍCIESE a la Cámara de Comercio de Sincelejo, a fin de que proceda a tomar nota de la orden de embargo y dar cuenta a este Juzgado,

dentro de los tres (03) días siguientes a su recepción, indicándose las restricciones de negociabilidad de dichas acciones, tal como lo dispone el numeral 7, inciso primero del artículo 593 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEILA PATRICIA NADER ORDOSGOITIA
JUEZA